

## RESOLUCION N. 00090

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00937 DEL 03 DE ABRIL DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el día 27 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Visita de Control de Fuentes Fijas, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA** identificado con Matricula Mercantil No. 01868713, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión, debido a que en su proceso empleaba (1) Una Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que operaba con carbón.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 27 de marzo de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión que corresponden a un (1) Una Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que operaba con carbón, toda vez que no había demostrado el cumplimiento de los límites de emisión mediante estudio de emisiones.

Que, en consideración a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dispuso legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 27 de marzo de 2018, en contra del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA** identificado con Matricula Mercantil No. 01868713 del 10 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades de Una (1) Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que opera con carbón, mediante la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado al señor **LEONARDO JAVIER BONILLA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.157 en su calidad de autorizado del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, y comunicado a la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante radicado 2018EE76640 del 10 de abril de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva el día 28 de febrero de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TINTORERÍA NUEVA MODA**, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 03351 del 17 de abril de 2019**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto

que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 señala:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales**

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más, sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del **Concepto Técnico No. 03351 del 17 de abril de 2019**, respecto a las condiciones encontradas respecto de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre una fuente fija de emisión, consistente en (1) Una Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que operaba con carbón, de propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, propietario del establecimiento de comercio **TINTORERÍA NUEVA MODA**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar las circunstancias mencionadas con el fin de determinar las acciones procedentes.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el parágrafo del artículo primero de la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**, por medio del cual se legalizó Acta de fecha 27 de marzo de 2018, señaló:

**“PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009,



previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez el señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación: (...).”

Así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 28 de febrero de 2019, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 03351 del 17 de abril de 2019**, el cual indicó:

“(…)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00937 del 03/04/2018 en la caldera de 60 BHP que opera con carbón. De acuerdo a lo observado en la visita de inspección se determinó que la caldera objeto de la medida preventiva fue desmantelada y en su lugar se está instalando una caldera que operaría con gas natural. La persona que atendió la visita no sabía la capacidad de la caldera en instalación.*

*En el recorrido por las instalaciones se observaron las secadoras y lavadoras instaladas sin operar, no se observó la presencia de prendas para realizar proceso de tintura.*

(…)

#### **7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS**

*El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, cuenta con la Resolución 00937 del 03/04/2018, mediante la cual se legaliza la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la caldera de 60 BHP que operaba con carbón, y señala que la medida se mantendrá hasta tanto realice las acciones establecidas en el parágrafo primero del artículo primero de la citada resolución, sin embargo, de acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizada el día 28/02/2019, la caldera objeto de la medida preventiva fue desmantelada y actualmente se está instalando una caldera que operaría con gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior, las acciones solicitadas mediante Resolución 00937 del 03/04/2018, no son aplicables para las condiciones actuales de operación del establecimiento.*

(…)

#### **9. CONCLUSIONES.**

– El día 28 de febrero de 2019 se realizó una visita técnica de inspección a las instalaciones donde opera el establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 36 – 36 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, con el fin de realizar seguimiento

sobre la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00937 del 03/04/2018, sobre la caldera de 60 BHP que usaba carbón como combustible, durante la visita se determinó que la caldera objeto de la medida preventiva fue desmantelada.

- Teniendo en cuenta lo anterior, las acciones solicitadas en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 00937 del 03/04/2018 no son aplicables. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan respecto a la resolución en mención.

- Por otro lado, en la visita de inspección se determinó que se está instalando una caldera que operaría con gas natural, cuyo cumplimiento normativo se determinará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)"

En ese contexto, al revisar las causas que dieron origen a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, mediante la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**, es claro que estas correspondían al incumplimiento de la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de la operación (1) Una Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que operaba con carbón; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el párrafo primero de la referida resolución.

Así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 03351 del 17 de abril de 2019**, se observa que el hecho generador de la medida preventiva de suspensión de actividades, esto es, el funcionamiento de la caldera de 60 BHP que usaba carbón como combustible, con la cual se incumplía con el estándar ambiental, se encuentra desmantelada, lo que determina que desaparecieron los fundamentos de hecho que le dieron origen, determinando procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la referida medida preventiva a través de la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**, en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que le dieron origen.

Por las razones antes expresadas, esta Secretaría considera procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dado que los fundamentos de hecho que dieron lugar a las causas de su imposición han desaparecido.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00937 del 03 de abril de 2018**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el 27 de marzo de 2018, al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA** identificado con Matricula Mercantil No. 01868713 del 10 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades de Una (1) Caldera marca Distral con capacidad de 60 BHP que operaba con carbón, conforme a lo expuesto por el Concepto Técnico No. 03351 del 17 de abril de 2019 y las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.477, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, en la Avenida Calle 6 No. 36 - 36 de la Localidad de Puente Aranda y/o en la carrera 34 No. 9 - 43 de esta ciudad, y al correo electrónico [tinvamoda@hotmail.com](mailto:tinvamoda@hotmail.com) de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

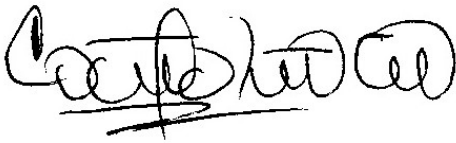


**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/01/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-490**